



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304092019

Expediente : 00325-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación.

Miraflores, 26 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00325-2019-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2019, interpuesto por el ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 2339-GCGP-ESSALUD-2019, notificada con fecha 2 de mayo del presente año, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de abril del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2019 el recurrente solicitó copia de diversa documentación relacionada al Seguro Social de Salud – EsSalud¹.

¹ El recurrente solicitó a la entidad, lo siguiente:

- 1) Los antecedentes de la Carta N° 5874-GCGP-2018.
- 2) La Carta N° 5874-GCGP-2018, su hoja de ruta y el proveído del Dr. Edilberto Salazar Zender, Gerente de la Red Asistencial Arequipa.
- 3) El Informe legal del abogado Juan Martínez Maraza y su proveído dirigido a la abogada Rosa Torres para archivo.
- 4) El proveído o documento del Dr. Juan Martínez Maraza dirigido a la abogada Rosa Torres para que le alcance la Carta N° 5874-GCGP-2018 y el documento con que dio cumplimiento a este mandato.
- 5) La Carta o documento del Dr. Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos pidiéndole directamente al Sr. Javier Fonttis Quispe, Jefe de Administración de Personal para que revise la Planilla de Haberes del Dr. Arturo Paz Medina, desde junio del 2001 a abril del 2014, si se encuentra pago de devengados por 3,348.18, saque copia fedateada de esta boleta y le alcance.
- 6) Que revise las Cartas N° 1479 y 1480-GRAAR-2003 dirigida al Gerente General y al Jefe de la Oficina Central de Asuntos Jurídicos, respectivamente con fecha 30.04.2003, donde consta que este pago corresponde al cumplimiento de la sentencia judicial por el pago de remuneraciones devengadas por el período 01.01.1998 al 28.05.2001.
- 7) También revise la Carta N° 153-GRAAR-2003 de fecha 23.07.2013 que se hizo de conocimiento del Sr. Arturo Paz Medina y que alcance los antecedentes que obra en su legajo de personal.
- 8) El documento o proveído que ordena el Sr. Javier Fonttis Quispe al Sr. Julio Aragón que revise mi legajo personal y le alcance los antecedentes que obran en el legajo de personal, el documento con que el Sr. Julio Aragón alcanzó 68 folios de antecedentes y 21 de mi legajo de personal.
- 9) El proveído o documento dirigido al señor encargado de Planillas de Haberes del Personal Cesante que revise mis Planillas de Haberes desde junio del 2001 a abril del 2014, si se encuentra un pago de devengados por S/ 3,348.18, saque fotocopia de la Planilla de Haberes y haga fedatear y se la alcance y el documento con que el encargado de Planillas se dirigió al Sr. Javier Fonttis Quispe.
- 10) El documento que el Sr. Javier Fonttis Quispe, le dirige al abogado Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos para que haga buscar en sus archivos fotocopia de una de sus cartas que tenga el número 1861-OAJ de cualquier año para ser consignado en su Carta N° 058-UAP-ORH-GRAAR-2018 y el documento con que el Sr. Juan Martínez Maraza le alcanzó fotocopia de la Carta N° 1861-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2015.
- 11) Fotocopia de la Carta N° 058-UAP-GRAAR-2018 del 20 de noviembre del 2018, el proveído o documento recaído en esta Carta del Dr. Juan Martínez Maraza.

A través de la Carta N° 2339-GCGP-ESSALUD-2019, notificada con fecha 2 de mayo de 2019, la entidad denegó la información solicitada alegando que en su oportunidad, y en virtud de haber presentado el recurrente doce (12) solicitudes de acceso a la información pública, procedió a la entrega de la Carta N° 5874-GCGP-ESSALUD-2018, así como sus antecedentes, agregando que parte de lo solicitado no implica efectuar el análisis de la documentación que requiere conforme a lo señalado en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

Con fecha 17 de mayo de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad recurso de apelación contra la Carta N° 2339-GCGP-ESSALUD-2019², señalando que las autoridades de la entidad se niegan a atender lo solicitado.

Mediante la Carta N° 4560-GCGP-ESSALUD-2019, presentada en esta instancia el 25 de julio de 2019, la entidad formuló sus descargos³ reiterando lo expuesto en la Carta N° 2339-GCGP-ESSALUD-2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

12) La Carta o documento del abogado Juan Martínez Marza, pidiéndole al Dr. Edilberto Salazar Zender, Gerente de la Red Asistencial Arequipa que no le alcance al Dr. Jorge Perlacios "Un informe detallado y documentado sobre lo indicado por el ex servidor y de ser el caso señale las acciones adoptadas o por adoptarse" porque si da cumplimiento a este mandato se pondría al descubierto que no se ha cumplido hasta la fecha lo ordenado por el Presidente Ejecutivo de EsSalud Dr. Ignacio Basombrío Zender, Carta N° 228-PE-2001 ni la orden dada mediante Carta N° 1203-GCAJ-2001, la liquidación de adeudos de diferencia de haberes de S/ 67,698.26 período del 01.01.1998 al 28.05.2001 falta del 17.07.1992 al 31.12.1997 y comprometiendo seriamente a las autoridades de ese entonces Dr. Juan Martínez Marza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y al abogado Alejandro Sáenz Chávez, ex Gerente de la Red Asistencial Arequipa de ese entonces.

(...)
Por lo que le sugiero que alcancemos fotocopia de la Carta N° 3796-GRAAR-2018 y fotocopia de la Carta N° 1938-OAJ-GRAAR-2018 que fue reformulada por los experimentados abogados Ismael Chami Daza, César Herrera Oviedo, Edwin Valencia Charaja, responsables de algunos de los puntos de la denuncia y se ha hecho premeditación, alevosía para escamotear la orden dada por el Dr. Alfredo Barredo Moyano, Gerente General que ordenó mediante proveído 11303 "(...) informar sobre cada uno de los extremos escritos(...)". De aprobarse este pedido lo haremos firmar esta carta con otro funcionario para que no lo vayan a sancionar por desacato y resistencia a la autoridad, etc.

13) La Carta o documento del Dr. Edilberto Salazar Zender que aprueba el pedido del Dr. Juan Martínez Marza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y le devuelve para que haga el proyecto, hoy Carta N° 3824-GRAAR-2018.

14) La Carta del Dr. Juan Martínez Marza, alcanzándole el proyecto, hoy Carta N° 3824-GRAAR-2018.

15) La Carta N° 3824-GRAAR-2018, su hoja de ruta, su proveído y su informe legal.

16) Fotocopia de la Carta N° 1838-OAJ-GRAAR-2018 de fecha 19 de noviembre del 2018, que fue alcanzada por el Dr. Juan Martínez Marza, con 13 folios (ver paso 79 del SIAD).

² Recurso de apelación remitido a esta instancia el 31 de mayo de 2019, mediante Carta N° 3282-GCGP-ESSALUD-2019.

³ A través de la Resolución N° 010103932019, notificada el 18 de julio de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Ahora bien, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente requiere la entrega de documentos que, según alega, obran en poder del Seguro Social de Salud. Al respecto, la entidad no ha negado contar con la documentación antes señalada, ni tampoco que no tenía obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, y el hecho alegado por la entidad, respecto a que cumplió con entregar parte de la documentación que viene siendo requerida con la solicitud materia del presente expediente, al haber atendido en su oportunidad doce (12) solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, no justifica de modo alguno que se deniegue su acceso.

Por otro lado, en los numerales 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente requiere que la entidad revise las Cartas N° 1479-GRAAR-2003, 1480-GRAAR-2003 y 153-GRAAR-2003, siendo evidente que dicho pedido no corresponde a la entrega de documentación existente, sino a un petitorio destinado a que el Seguro Social de Salud realice una acción determinada, como

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

es efectuar el análisis de ciertos documentos, el mismo que no resulta amparable según la Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05732-2015-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

"(...) en virtud de lo señalado por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Allí se dispone lo siguiente: "[...] Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean". En mérito a lo expuesto, lo que no se encuentra acreditado es que se haya producido la afectación al derecho que señala el recurrente como para guardar un mínimo de relevancia constitucional, la cual haga pertinente la tutela urgente del derecho alegado. Siendo así, corresponde declarar la improcedencia de este extremo".

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de su solicitud de acceso a la información pública, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia; y, respecto a la información correspondiente a los numerales 6 y 7 de dicha solicitud, deberá denegarse la misma por cuando la Ley de Transparencia no exige que las entidades efectúen análisis o revisión de la información con la que cuentan.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de su solicitud de acceso a la información pública, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** mediante la Carta N° 2339-GCGP-ESSALUD-2019; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue dicha documentación al recurrente, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de los documentos señalados en los numerales 6 y 7 de su solicitud de acceso a la información pública por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE**

ARTURO PAZ MEDINA y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

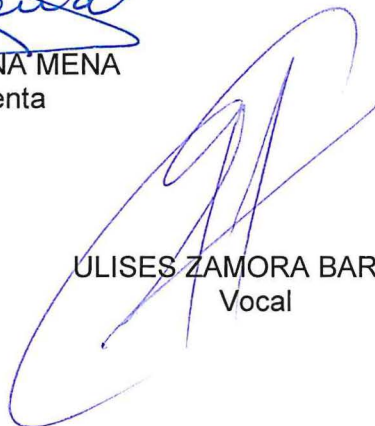
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

